



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	María Eugenia Osorio Cardona
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicado	76001-31-05-012-2022-00804-01

Sentencia N°. 126

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ en grado de consulta y del recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** contra la Sentencia No. 149 del 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario promovido por **MARÍA EUGENIA OSORIO CARDONA** contra la recurrente, trámite al cual fueron vinculados como litisconsortes necesarios por activa **JUAN DAVID QUINTERO OSORIO** y **CARLOS QUINTERO OSORIO**, hijos del causante señor **JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO**.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare que el señor Juan Bautista Quintero Osorio dejó causado el derecho de pensión de sobrevivientes con las

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

cotizaciones por él efectuadas al régimen de prima media con prestación definida, que se declare que la señora María Eugenia Osorio Cardona, en calidad de esposa, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el 23 de octubre de 2005. Además, solicita se condene a la entidad demandada al pago de la pensión de sobrevivientes en un 100% a favor de la demandante, desde el 23 de octubre de 2005, que se condene a la entidad demandada al pago del retroactivo pensional correspondiente, y que se condene al pago de los respectivos intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto a la indexación de las mesadas pensionales adeudadas.

Como hechos, refirió que el señor Juan Bautista Quintero Osorio (QEPD) falleció el día 23 de octubre de 2005, que dicho fallecimiento fue de origen común, que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la entidad demandada, que el causante desde el mes de noviembre de 1998 venía realizando aportes al sistema pensional, a través del fondo de solidaridad pensional y que hasta agosto de 2004 efectuó aportes a través del consorcio prosperar.

Agregó además, que convivió con el causante en calidad de esposos desde su matrimonio el día 20 de febrero de 1993, convivencia que perduró hasta el fallecimiento del causante, que presentó al entonces ISS, en nombre propio y en representación de sus hijos, solicitud de pensión de sobrevivientes, la cual fue negada porque el causante no cumplió con la densidad de semanas que exige el artículo 46 de la Ley 100 de 1993; sin embargo mediante resolución No. 011892 de 2006 la accionada reconoció a la demandante y a sus hijos la calidad de beneficiarios del causante y la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.

Expone también, que el Instituto de Seguros Sociales ISS, al momento de resolver su solicitud pensional no tuvo en cuenta las semanas cotizadas por el causante

a través del Fondo de Solidaridad Pensional, desde el mes de noviembre de 1998 y hasta el mes de agosto de 2004 y que tras negarle la pensión, el ISS procedió a devolver al Consorcio Prosperar los aportes que realizó el causante mediante el Programa Subsidio al Aporte en Pensión –PSAP, con las cuales sin lugar a dudas el causante completaba más de 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a su muerte.

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Por un lado, el Ministerio Público, a través de la Procuradora 28 Judicial II para asuntos Laborales de Cali, intervino arguyendo que se debía probar en el proceso que el causante había cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, y que además, la demandante en calidad de cónyuge supérstite, había convivido con el causante por lo menos 5 años posteriores al matrimonio, siempre y cuando al momento del fallecimiento del causante, la sociedad conyugal se encontrara vigente. Además, propuso las excepciones de prescripción e improcedencia de intereses moratorios.

Seguidamente, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, adujo como ciertos los hechos relacionados con el fallecimiento del causante el día 23 de octubre de 2005 evento de origen común; que para la época del óbito el causante se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida; que la actora solicitó el derecho pensional ahora debatido; que dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable y que a través de resolución No. 011892 de 2006 se les reconoció a la actora y a los litisconsortes necesarios la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.

Controvirtió los demás hechos de la demanda, argumentando que el causante no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues no cotizó semana alguna en los 3 años anteriores a su fallecimiento, y que por tal razón se

accedió a reconocerle la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Seguidamente, se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo las que denominó: ausencia de los requisitos de ley para obtener la pensión de vejez, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción genérica, buena fe, excepción genérica.

Por su parte, los señores Juan David Quintero Osorio y Carlos Steven Quintero Osorio, litisconsortes necesarios, contestaron la demanda, argumentando que no presentaban solicitud alguna frente al derecho pensional reclamado por la demandante, exponiendo ser mayores de edad y no cumplir los requisitos para ser beneficiarios del mismo.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de Sentencia No. 149 del 13 de julio de 2023, ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible antes del 25 de octubre de 2019 y NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la señora María Eugenia Osorio Cardona pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Juan Bautista Quintero Osorio a partir del 25 de octubre de 2019 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de cada año, a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 30 de junio de 2023 asciende a la suma de \$49.778.577.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la señora María Eugenia Osorio Cardona intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el total de las mesadas adeudadas, desde la fecha de causación de cada mesada y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ABSOLVER a Colpensiones de las demás pretensiones que en su contra haya formulado la señora María Eugenia Osorio Cardona.

SEXTO La presente sentencia, debe CONSULTARSE en favor de Colpensiones.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a Colpensiones a descontar del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud que le corresponde cubrir a la demandante y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra afiliada. Así mismo la suma que recibió como indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexados desde la fecha que percibió el dinero hasta que se efectúe el reintegro.

OCTAVO: INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior jerárquico.”.

Decisión a la que llegó la *a quo*, tras argumentar principalmente y en síntesis que:

“Cuando se observa la historia laboral del causante, tenemos que dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, Colpensiones refiere que se reportaron las 50 semanas que exige la norma, no obstante al momento de incluir las cotizaciones válidas, excluye específicamente el aporte de octubre de 2003, y es este mes el contundente para la prestación estudiada.

Dado que al estudiar dicho aporte, y en efecto al estudiar las respuestas emitidas por Colpensiones, respecto de qué pasó con esos aportes, aduce la entidad demanda que el aporte se encuentra incompleto, y que por ello se efectuó la devolución del mismo al Consorcio Prosperar, pero advierte el despacho, que se informa que la devolución de esos aportes, se efectuó como parte de un proceso de devolución de cobros masivos, de cuentas de cobro derivadas de los años 2017 y 2020, y el causante falleció en el año 2005.

Es decir a criterio de la juzgadora, este trámite lo hizo de manera extemporánea Colpensiones, no solamente esperó el fallecimiento, para negar la pensión de sobrevivientes, sino que aun así, habiendo efectuado esa negativa, solamente cumple con su obligación de cobro varios años después, lo que a criterio de la juzgadora resultaría improcedente, por lo que si el causante falleció en el 2005, a la fecha de fallecimiento, ese aporte, aun se encontraba dentro del haber de las cotizaciones del causante, y no podía ser excluido por la entidad demandada.

(...) en ese orden de ideas, Colpensiones no cumplió con el debido proceso, es decir

no efectuó el requerimiento oportuno al causante sobre dichos aportes, no efectuó la notificación oportuna al respecto, para que el causante hubiese perdido el derecho a ese subsidio, por lo que a criterio de la juzgadora, Colpensiones al incurrir en esa falta de diligencia, fue la que habilitó la consecuencia generada, y es que al causante se le hayan excluido semanas y como consecuencia de ello, el derecho a la pensión de sobrevivientes de quienes era sus beneficiarios, así las cosas sí se debe tener en cuenta el aporte del mes de octubre.

(...) concluye el despacho que el causante si dejó cotizadas 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento y en consecuencia generó a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes reclamada, al verificar la documental observada, se evidencia que a la demandante se le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, (...) en ese orden de ideas la accionante ya acreditó su calidad de beneficiaria de la prestación económica, respecto de los litisconsortes vinculados, los mismo a la fecha ya no cumplen requisitos para la pensión estudiada, al haber cumplido la mayoría de edad, además de que los mismos al comparecer al proceso informan que no tiene interés alguno en la prestación estudiada, por lo que el 100% de la prestación a reconocer le corresponde a la demandante.

(...) teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas con el salario mínimo, será entonces el monto de la pensión a reconocer en cuantía del salario mínimo, como el demandante fallece en el año 2005, en esa época la mesada 14 aun existía para las personas que tuvieran mesadas pensionales inferiores a 3 salarios mínimo caso de la demandante, por tanto se reconocerá pensión de sobrevivientes en cuantía del salario mínimo a razón de 14 mesadas al año”.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones presentó recurso de apelación en el que alegó básicamente y en síntesis que:

“una vez revisados los requisitos encontramos que el causante no reunió la cantidad de semanas exigidas, de conformidad con la normatividad aplicable, pues se reitera que verificada la historia laboral, encontramos que el causante no cotizó semanas dentro de los 3 últimos años anteriores a su fallecimiento, y que adicionalmente a la demandante ya le fue reconocida la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.

Finalmente respecto del tiempo de cotización que es tenido por la señora juez, se debe indicar que por parte de la entidad demandada fue certificada la devolución de aportes que se realizó conforme a los procesos de devolución de cuentas de cobros, por lo que dichos aportes fueron devueltos al consorcio indicado, razón por

la que no es posible ni resulta viable tener en cuenta las semanas, que se han tenido en cuenta en el fallo, en atención a eso, y a que el causante no acredita las semanas exigidas, se solicita al Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que revoque la sentencia”.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 9 de agosto de 2023, admitió el recurso de apelación y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad procesal no hubo pronunciamiento alguno de las partes.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver, en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del CPTSS modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 y, en lo no apelado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante.

VIII. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, de acuerdo al recuento procesal, en este asunto está fuera de discusión que: (i) Juan Bautista Quintero Osorio falleció el día 23 de octubre de 2005 (fl. 3 archivo No. 02 cuaderno de primera instancia), (ii) que el fallecimiento

fue de origen común, (iii) que el causante al momento de su fallecimiento se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones; (iv) que el finado efectuó aportes a través del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión desde el 1º de noviembre de 1998 y hasta el mes de agosto de 2004; (v) que los subsidios pensionales reconocidos a Juan Bautista Quintero Osorio entre 1998-11 a 1999-05, 1999-08 a 1999-10, 2001-07 a 2001-09, y 2003-10 fueron devueltos por Colpensiones al Fondo de Solidaridad Pensional como “pagos errados” y los comprendidos entre 2003-11 a 2004-08 porque el afiliado no pagó el aporte parcial que le correspondía, como consecuencia de “procesos masivos en atención a las Cuentas de Cobro 048 de 2017 y 016 de 2020”²; (vi) que la demandante contrajo matrimonio con el finado el 20 de febrero de 1993 estando vigente el vínculo y la sociedad conyugal al momento del deceso y (vii) que mediante Resolución 11892 de 2006 el ISS le reconoció a la actora y a los litisconsortes la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiarios del finado.

En ese contexto, a fin de resolver tanto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma, corresponde a esta Sala determinar: (i) si el afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes para sus posibles beneficiarios, es decir, si cotizó 50 semanas entre el 23 de octubre de 2002 y 23 de octubre de 2005; (ii) si hay lugar a contabilizar para tal efecto los aportes efectuados por el fallecido mediante el programa subsidio al aporte en pensión y, en caso afirmativo, (ii) si la demandante María Eugenia Osorio Cardona tiene la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que acá reclama, aun cuando ya recibió indemnización sustitutiva de parte de Colpensiones.

Para lo dispuesto, se tiene que la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL1535-2023, entre otras, ha definido que la norma aplicable para el estudio de

² Folio 3, archivo 26; C-1

las pensiones de sobrevivientes, es la vigente al momento del fallecimiento del causante, por lo que teniendo en cuenta que el afiliado falleció el día 23 de octubre de 2005, la norma a través de la cual se debe dilucidar el derecho pensional es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, aspecto que ninguna de las partes controvierte en esta instancia. La mentada norma a la letra dispone:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

***2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...).
(Negrillas por fuera de texto original)***

Así, corresponde a la Sala entonces estudiar, si el causante al momento del fallecimiento acreditó 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, es decir entre el 23 de octubre de 2002 al 23 de octubre de 2005, para lo cual se procede a realizar el correspondiente conteo de semanas conforme a las historias laborales allegadas, el cual arroja que supera las 50 semanas de cotización, al tomar los tiempos cotizados concretamente del 23 de octubre de 2002 al 31 de octubre de 2003 y que fueron cancelados por el afiliado fallecido a través del programa de subsidio al aporte en pensión, según certificó el Consorcio Fondo de Solidaridad a archivo 36 del C1:

C 15902777 JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO												
[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200207	05/10/2001	23003401040909	\$ 286.000	\$ 41.744	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200208	05/10/2001	23003401040909	\$ 286.000	\$ 41.744	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200209	05/10/2001	23003401040909	\$ 286.000	\$ 41.744	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200210	05/10/2001	23003401040909	\$ 286.000	\$ 41.744	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200211	05/10/2001	23003401040909	\$ 286.000	\$ 41.744	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200212	05/10/2001	23003401040909	\$ 286.000	\$ 41.744	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200301	05/10/2001	23003401040909	\$ 286.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200302	08/11/2001	23003401042092	\$ 286.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200303	08/11/2001	23003401042092	\$ 286.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200304	08/11/2001	23003401042092	\$ 286.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200305	08/11/2001	23003401042092	\$ 286.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200306	08/11/2001	23003401042092	\$ 286.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200307	08/11/2001	23003401042092	\$ 286.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200308	08/11/2001	23003401042092	\$ 286.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200309	08/11/2001	23003401042092	\$ 286.000	\$ 44.823	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
15902777	JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO	SI	200310	08/11/2001	23003401042092	\$ 286.000	\$ 1.665	\$ 1.665		30	0	Saldo a favor del Afiliado
830095979	Consortio Prosperar Hoy	SI	200310	01/10/2003	940310M0000138	\$ 332.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	Consortio Prosperar Hoy	SI	200311	01/11/2003	940311M0000015	\$ 332.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	Consortio Prosperar Hoy	SI	200312	01/12/2003	940312M0000015	\$ 332.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200401	01/01/2004	940401M0000001	\$ 358.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200402	01/02/2004	940402M0000001	\$ 358.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200403	01/03/2004	940403M0000001	\$ 358.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200404	01/04/2004	940404M0000001	\$ 358.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200405	01/05/2004	940405M0000001	\$ 358.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200406	01/06/2004	940406M0000001	\$ 358.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200407	01/07/2004	940407M0000001	\$ 358.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200408	01/08/2004	940408M0000001	\$ 358.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.

De tales aportes, se constata que Colpensiones devolvió varios aportes al Consortio Prosperar, entre ellos el de octubre de 2003, el cual es determinante para establecer si se cumple con la densidad de semanas para pensión de sobrevivientes:

Año	Mes	Importe	Orden Pago	Estado	Grupo	Base	Tipo Nómina	Nómina	Fecha Pago
2003	10	40338	Cta_016_07102020	Devolucion	TIR	H	M	200310	
2003	9	40338		Pagado	TIR	H	M	200309	
2003	8	40338		Pagado	TIR	H	M	200308	
2003	7	40338		Pagado	TIR	H	M	200307	
2003	6	40338		Pagado	TIR	H	M	200306	
2003	5	40338		Pagado	TIR	H	M	200305	
2003	4	40338		Pagado	TIR	H	M	200304	
2003	3	40338		Pagado	TIR	H	M	200303	
2003	2	40338		Pagado	TIR	H	M	200302	
2003	1	40338		Pagado	TIR	H	M	200301	
2002	12	37544		Pagado	TIR	H	M	200212	
2002	11	37544		Pagado	TIR	H	M	200211	
2002	10	37544		Pagado	TIR	H	M	200210	

De lo visto se tiene que al realizar el conteo de semanas según la historia laboral del causante allegada al proceso, en los 3 años anteriores al deceso –para el caso comprendidos entre el 23 de octubre de 2002 al 31 de octubre de 2003- se tiene que, tal y como lo definió el *a quo*, el causante sí habría acreditado el requisito de densidad de semanas perseguido, pues se contabilizan 52,57 semanas en dicho período, incluyendo, claro está, el periodo de octubre de 2003 completo, señalado en la historia laboral como devuelto al Consorcio Prosperar, cumpliéndose por lo tanto de esta forma, la densidad de semanas requerida por la norma, sin necesidad de entrar a debatir, sobre el resto de cotizaciones devueltas al mentado consorcio.

Por tanto, el punto álgido en el proceso, radica en determinar si las semanas cotizadas por el actor hasta el año de su fallecimiento (2005) y más concretamente la cotización correspondiente al mes de octubre de 2003, a través del régimen subsidiado a cargo del Consorcio Prosperar, que posteriormente fue objeto de devolución a dicha entidad por parte de Colpensiones, debía o no contabilizarse para efectos de la pensión de sobreviviente reclamada, teniendo en cuenta que con dicho aporte en concreto, se completa la densidad de semanas requerida, para acreditar el derecho reclamado de sobrevivencia.

Conviene precisar que tales aportes fueron devueltos por parte de la entidad demandada como consecuencia de las gestiones y consecución de cuentas de cobro por aportes incompletos por dicha entidad para los años 2017 y 2020, tal y como lo informó Colpensiones en este trámite. Pues bien, al momento de revisar la historia laboral del causante³, se observa que para el mes de octubre de 2003 y hasta el mes de agosto de 2004, aparecen cotizaciones a favor del actor mediante el Consorcio Prosperar, pero con nota de la entidad demandada descrita como “*Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*”⁴, pues dichos

³ Archivo carpeta administrativa Colpensiones – Carpeta digital juzgado

⁴ *ibidem*

aportes fueron objeto de devolución en los años 2017 y 2020, como consecuencia de gestiones de cobro de cotizaciones pendientes y/o incompletas. También obra en el proceso, pronunciamiento del Consorcio Prosperar (archivo 36 C -1) en el que frente a la devolución de aportes aludida, sostiene:

“Como lo registra el reporte que antecede, los subsidios pensionales reconocidos al señor Juan Bautista Quintero Osorio entre 1998-11 a 1999-05, 1999-08 a 1999-10, 2001-07 a 2001-09, y 2003-10 fueron objeto de devolución en favor del Fondo de Solidaridad Pensional, dado que Colpensiones los solicitó, reportándolos con la observación “pagos Errados”.

Los subsidios pensionales comprendidos entre 2003-11 a 2004-08 fueron objeto de devolución en favor del Fondo de Solidaridad Pensional, dado que, según se reporta en el Portal de Subsidiados que administra Colpensiones, el beneficiario no pagó el aporte parcial que le correspondía, por lo que no causó los subsidios para dichos periodos

Debe tenerse en cuenta que una condición indispensable para el reconocimiento de los subsidios es que el beneficiario haya efectuado oportunamente el pago del aporte que le correspondía, puesto que “el derecho al subsidio supone un deber correlativo de aportar en el porcentaje establecido” (SU-079 de 2018)”.

Consecuencialmente, considera esta Colegiatura que dicho período objeto de controversia (mes de octubre de 2003) debe ser contabilizado, pues al revisarse los argumentos vertidos por la entidad demandada para justificar la devolución del mismo, se encuentran varias irregularidades en el proceder de la entidad demandada, pues no se evidencia que Colpensiones, como entidad responsable de la captación y administración de los aportes pensionales hubiere requerido en vida al causante para esclarecer la supuesta irregularidad relacionada con el pago incompleto de la cotización objeto de estudio, es decir, omitió por completo las gestiones a su cargo para obtener el efectivo recaudo de los aportes a cargo del afiliado .

Tampoco se evidencia que al causante se le hubiera garantizado mínimamente su derecho fundamental al debido proceso, dándole a conocer las supuestas irregularidades en su cotización, a fin de que el mismo procediera a sanearlas o

esclarecer dichas inconsistencias. De esta forma, el entonces afiliado, hoy causante, confiaba en la realización de sus aportes pensionales, seguramente con la convicción de que en algún momento obtendría una pensión de vejez e incluso con miras a garantizar el derecho a la pensión de sobrevivientes de sus posibles beneficiarios, razones por las cuales, esta Sala respalda la decisión del *a quo*, en tanto deben tenerse en cuenta dichas cotizaciones al momento del estudio del derecho pensional reclamado.

Además, también concluye esta instancia como se coligió en el pronunciamiento objeto de reproche, que se denota en el actuar de la sociedad demandada, una nula gestión a su cargo de cobro o de corrección de aportes pensionales del actor, dentro de los términos pertinentes para ello, procediendo a ejercer dichas supuestas acciones correctivas, ya de manera claramente extemporánea, en los años 2017 y 2020, cuando el actor ya había fallecido, y ya se había negado el derecho pensional reclamado a la aquí demandante.

Y es que debe también recordarse, que en casos como el que nos concierne, es deber de la entidad administradora de pensiones, el realizar los requerimientos a sus afiliados sobre las posibles inconsistencias y/o anomalías en sus cotizaciones, pero ello dentro de los términos pertinentes y justos, para que dichos afiliados, cuenten con la posibilidad de resarcir dichas inconsistencias, a fin de garantizar con posterioridad su derecho pensional, y a fin de que el mismo no se vea cercenado, tal ha sido el criterio de la jurisprudencia especializada en casos de connotaciones similares, en Sentencia CSJ SL 17912-2016, reiterada en Sentencia CSJ SL 13542-2014, de la siguiente manera:

“Significa lo anterior que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar.

Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de

un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual impone que la eventual falta de pago sea puesta en conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez. En todo caso, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, que en esta ocasión fue menoscabado por la enjuiciada, en la medida en que no adelantó alguna diligencia para notificar al demandante de la supuesta irregularidad en el pago de sus aportes; es decir, le aplicó una sanción sin enterarlo sobre las razones que la inspiraron”.

Por todo lo expuesto, partiendo del hecho de que como ya se dijo en líneas anteriores, deben computarse para efectos pensionales los aportes correspondientes al período de 23 de octubre de 2002 al 23 de octubre de 2005, interregno en el cual, el causante señor Juan Bautista acreditó más de 50 semanas, causando así el derecho a una pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, pues se itera, acreditó 52.57 semanas cotizadas del 23 de octubre de 2002 al 31 de octubre de 2003, lapso comprendido en el trienio anterior a su fallecimiento, tal y como se apreció en líneas anteriores.

En lo atinente a los beneficiarios de la prestación se habrá de decir que no se discute que Juan David Quintero Osorio y Carlos Steven Quintero Osorio, en su calidad de hijos del causante carecen de interés en el derecho prestacional, por no cumplir los requisitos para ello, además de ser mayores de edad. Luego como ello no es materia de debate en esta instancia y la consulta se surte a favor de Colpensiones, la Sala se abstendrá de estudiar dicho punto.

En cuanto a la demandante señora María Eugenia Osorio Cardona se tiene que se le reconoció como beneficiaria del causante, en tanto le fue concedida a través de resolución No. 011892 de 2006 por parte del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones (fls. 7 y 8 archivo No. 02 cuaderno de primera instancia), indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, encontrándose por lo tanto evidenciada en el proceso la calidad de beneficiaria de la prestación

estudiada y sin que tal aspecto fuera objeto de controversia en primera instancia.

De hecho Colpensiones ya le había reconocida la calidad de beneficiaria del causante en el acto administrativo mediante el cual le reconoció una indemnización sustitutiva en la que se consideró:

ISS - Centro Administrativo Nacional CAN - Apartado Aéreo 5053 - Cables "ISS" - Bogotá - Colombia

ISS-CAN-SISTENAS-1534

RESOLUCION Nº 011892 DE 2006

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que el 23 de OCTUBRE de 2005, falleció el(la) señor(a) **JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 15.902.777, números de afiliación 915902777 de la Seccional **VALLE**, teniendo como último empleador a **JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO** Patronal 00015902777.

Que el día 26 de ENERO de 2006 a reclamar la prestación de sobrevivientes se presentó:

OSORIO CARDONA MARIA EU 25162917 Conyuge

QUINTERO OSORIO JUAN DAV 95022310047 Hijo representado por OSORIO CARDONA MARIA EUGENIA 25162917

QUINTERO OSORIO CARLOS S 29011646 Hijo representado por OSORIO CARDONA MARIA EUGENIA 25162917

Que según lo expuesto hasta el momento la única prestación a la que hay lugar es la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 49 de la Ley 100, en concordancia con el artículo 36 de la misma Ley, razón por la cual se procederá a reconocerla a las personas que acrediten su calidad de beneficiarios.

Que revisados los documentos obrantes en el expediente, se

CAP TULLIA 66

considerados como beneficiarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual se procederá a reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la cual se liquidará conforme con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 20 de la misma Ley, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, y 3 del Decreto 1730 de 2001.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar pensión de sobrevivientes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, por fallecimiento del afiliado **JUAN BAUTISTA QUINTERO OSORIO** así:

BENEFICIARIO			INDEMNIZACION
OSORIO	CARDONA	MARIA EU	6,404,799
QUINTERO	OSORIO	JUAN DAV	3,202,400
QUINTERO	OSORIO	CARLOS S	3,202,399

ESTO ES UNA COPIA NO VALIDA PARA PAGO

Además y en refuerzo de lo manifestado, se tiene que vía jurisprudencial se ha establecido que quienes acrediten ser beneficiarios de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes también lo serán de la pensión de sobrevivientes, toda vez que para el reconocimiento de la calidad de beneficiario de la una u otra se aplica la misma norma rectora: el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Así lo explicó la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL, 3 feb. 2010, rad. 37387:

“Es más en lo que respecta a los beneficiarios de la indemnización sustitutiva a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, son los mismos a los que alude el artículo 47 ibídem modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que señala quienes “son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes”, entre los cuales incluye a la cónyuge supérstite del afiliado o pensionado. Por lo tanto, conforme lo expresó la Sala en sentencia del 12 de diciembre de 2007 radicado 31055, “si los requisitos para la pensión de vejez no están satisfechos para la fecha de fallecimiento, los eventuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los mismos de la indemnización sustitutiva, lo que quiere decir que quienes no tuvieron la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tampoco lo serán para la referida indemnización”.

De igual forma y en relación al monto de la prestación de sobrevivencia reconocida, se habrá de manifestar sin mayores discernimientos, que al revisarse la historia laboral del causante, y teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas sobre el salario mínimo se estima acertada la determinación del *a quo*, de que la prestación fuere reconocida en cuantía del salario mínimo y en razón de 14 mesadas al año, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante y el monto de la prestación. Así se obtiene al efectuar las operaciones pertinentes⁵:

⁵ Archivo GEN RES CO 2022 _10048; carpeta administrativa Colpensiones cc 15902777EXP; C-1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
23/10/2002	31/10/2002	286.000,00	46,579741	49,835665	8	305.991	2.447.931
1/11/2002	30/11/2002	286.000,00	46,579741	49,835665	30	305.991	9.179.742
1/12/2002	31/12/2002	1.248.180,00	46,579741	49,835665	30	1.335.428	40.062.833
1/01/2003	30/09/2003	772.838,00	49,835665	49,835665	270	772.838	208.666.260
1/10/2003	31/10/2003	772.838,00	49,835665	49,835665	30	772.838	23.185.140
TOTALES					368		283.541.907
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					52,57	IBL	770.494
TASA DE REEMPLAZO		45,00%		PENSION			346.722
SALARIO MÍNIMO		2.005		PENSIÓN MÍNIMA			381.500,00

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, se habrá de manifestar que el actor falleció el día 23 de octubre de 2005, la actora presentó reclamación del derecho aquí estudiado el día 26 de enero de 2006, la cual fue negada a través de resolución No. 011892 de 2006 (fls. 7 y 8 archivo No. 02 cuaderno de primera instancia), y la actora sólo acudió a la justicia ordinaria a fin de demandar el derecho pretendido hasta el día 25 de octubre de 2022 (archivo No. 04 cuaderno de primera instancia), de manera que trascurrió el término trienal de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que están prescritas las mesadas pensionales anteriores al 25 de octubre de 2019.

Por último, teniendo en cuenta la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes reconocida a la actora, se autorizará a Colpensiones descontar el valor pagado a la demandante por tal concepto en forma indexada, tal y como lo ordenó la *a quo* en el pronunciamiento de primera instancia.

No sucede igual con la condena impartida en primera instancia sobre intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la cual habrá de modificarse, toda vez que fueron reconocidos a partir de “la acusación de cada mesada”, desconociendo que estos se producen a partir del segundo mes, contado desde la radicación de la reclamación, conforme artículo 1 de la ley 717 de 2001. Así se advierte que el derecho se causó el 23 de octubre de 2005, la reclamación se

radicó el 26 de enero de 2006 y si bien los 2 meses que cita la norma se cumplieron el 26 de marzo de 2006 y la reclamación fue resuelta el 27 de junio de 2006, la demanda se impetró el 25 de octubre de 2022, por lo que están prescritos los intereses de mora anteriores al 25 de octubre de 2019 y en tal sentido se modificará la sentencia del *a quo*.

En razón a lo ya manifestado suficientemente, y teniendo en cuenta el derecho pensional reconocido, se habrá de proceder para mejor proveer con la actualización del retroactivo pensional ordenado, desde el 25 de octubre de 2019 y hasta el 29 de febrero de 2024 en razón a 14 mesadas pensionales, arrojando las operaciones aritméticas los siguientes resultados:

CÁLCULO RETROACTIVO			
AÑO	MESADA MENSUAL	No. MESADAS	VALORES ADEUDADOS
2.019	\$828.116	3,20	\$2.649.971
2.020	\$877.803	14	\$12.289.242
2.021	\$908.526	14	\$12.719.364
2.022	\$1.000.000	14	\$14.000.000
2.023	\$1.160.000	14	\$16.240.000
2.024	\$1.300.000	2	\$2.600.000
TOTAL			\$ 60.498.577

Por las consideraciones expuestas, se modificarán los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada y consultada, y se confirmará en todo lo demás.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia n°. 149 del 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la señora María Eugenia Osorio Cardona pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Juan Bautista Quintero Osorio a partir del 25 de octubre de 2019 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de cada año, a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte a 29 de febrero de 2024 asciende a la suma de \$60.498.577.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia n°. 149 del 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la señora María Eugenia Osorio Cardona intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el total de las mesadas adeudadas, desde el 25 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000 m/cte) a cargo de la demandada. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

SEXTO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

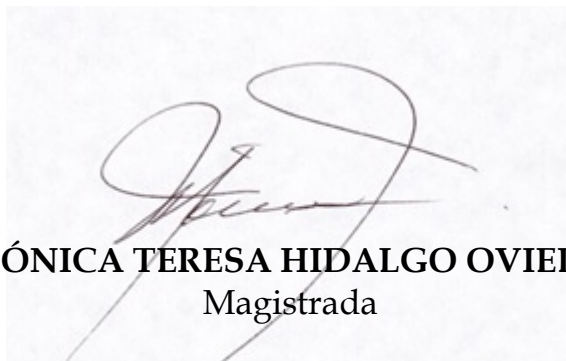
Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada